EXPEDIENTE:	01496/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01496/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta emitida por el SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 22 de octubre de 2010, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado "**SICOSIEM**", lo siguiente:

"Quiero conocer la nómina que generan del mes pasado de todos y cada uno de los servidores, también quiero conocer cuánto personal labora ahí, una lista simple pero para cotejar con la nómina.

Por otra parte, no hay Información Pública de Oficio en su pagina *Web*, ITAIPEM revísenlo por favor.

Y que convenios firmaron este año y contratos" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00018/SRTVM/IP/A/2010**.

II. Con fecha 12 de noviembre de 2010 **"EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En cumplimiento al artículo 46 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía en Versión pública la información solicitada.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo" **(sic)**

RESOLUCIÓN

No obstante lo anterior, se observa en **EL SICOSIEM** y en el expediente que no se adjuntó ningún documento del que se refiere en la respuesta.

III. Con fecha 16 de noviembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01496/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Impugno la respuesta que me mandó el Sistema de Radio y TV Mexiquense, ya que dice que me hace entrega de la información pero no viene ningún archivo.

Me inconformo porque en la respuesta se dice que:

[Se tiene por reproducida la respuesta recaída a la solicitud de información]

Pero no hay ningún archivo adjunto o algún documento en el que se me haga entrega de la información que pedí.

No sé si por descuido o por dolo, pero el oficio de respuesta no me da ninguna información de lo que solicité" **(sic)**

IV. El recurso **014962/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 22 de noviembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga:

"Por error de sistema no se adjuntó el archivo que contiene la información solicitada, mismo que fue remitido por el Servidor Público Habilitado a quien se le requirió la información. Se enviará la información" **(sic)**

RESOLUCIÓN

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** pretendió dar respuesta a la cual no adjuntó el documento solicitado y formuló Informe Justificado en el cual tampoco incorporó la documentación requerida para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de información que según **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta y que no tuvo el cuidado de incorporar al Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Esto es, la causal por la cual se estima que la respuesta es desfavorable porque no se adjuntó en realidad la documentación solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

RESOLUCIÓN

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de entrega de la documentación a través de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE estima que no se adjuntó la documentación que, según asevera incorrectamente **EL SUJETO OBLIGADO** se anexó en la respuesta.

EL SUJETO OBLIGADO, por otra parte, atribuye a un error en **EL SICOSIEM** como la razón por la cual no se adjuntó la información solicitada. Sin embargo, en forma inverosímil **EL SUJETO OBLIGADO** no adjunta dicha documentación en el Informe Justificado y simplemente se circunscribe a señalar:

RESOLUCIÓN

"(…) **Se enviará la información**" **(sic)**

Por lo tanto, la *litis* del presente caso es la siguiente:

a) Confirmar la falta de entrega de la información.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente atender en forma simple y llana ante lo evidente la falta de entrega de la información que, según **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a la respuesta.

Tras la revisión de **EL SICOSIEM**, basta para confirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** no adjuntó la información.

Sin embargo, la falta de dichos documentos no es la única razón a valorar en el presente caso. Por el contrario, hay aspectos que agravan lo que en principio parece ser una simple negligencia o descuido de **EL SUJETO OBLIGADO** y hacen presumir incluso una actitud dolosa:

- **EL SUJETO OBLIGADO** responde que adjunta versión pública de la información solicitada, lo cual no es así y que conforma el agravio principal de **EL RECURRENTE**
- No se acompaña ni se pronuncia sobre el cumplimiento al procedimiento que debe llevarse a cabo para confirmar una versión pública ante el Comité de Información.
- **EL SUJETO OBLIGADO** obvia la segunda oportunidad que tiene para corregir el descuido a través del Informe Justificado; sin embargo, no es lo suficientemente diligente para adjuntar la información y aún con eso se aventura a señalar que: *"se enviará la información"*.
- Se le debe recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la entrega de información no está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad, ni a la incertidumbre de **EL RECURRENTE**. Por el contrario, hay plazos legales que se deben cumplir y que

RESOLUCIÓN

de no hacerse existe la posibilidad de exigir la responsabilidad administrativa a quien actúa con dolo.

- Por otro lado, existe una aseveración por parte del Titular de la Unidad de Información consistente en que la falta de entrega de la información se debe a *"un error del sistema"*. Sin lugar a dudas existe la posibilidad de que un sistema electrónico pueda sufrir alguna deficiencia técnica. Pero en el presente caso es inverosímil que la acción de **adjuntar un documento** se impute a un sistema, cuando en el fondo es una acción humana sólo realizable por una persona.
- Por lo que se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a no sustentar argumentos de esta naturaleza que sirven de pretexto para justificar incumplimientos.
- Finalmente, la información solicitada: o es Información Pública de Oficio o está vinculada a ella, conforme al artículo 12, fracciones II, XI y XII de la Ley de la materia:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(…)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(…)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(…)".

- Tras revisar la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se denota que carece de portal de transparencia.

RESOLUCIÓN

Luego entonces, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se debe determinar la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por las razones antes vertidas es más que explícito que la respuesta es desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue en versión pública confirmada mediante acta o acuerdo del Comité de Información a **EL RECURRENTE** la información relativa a:

- La nómina de las dos quincenas del mes de septiembre de 2010 en la que se testen los datos personales y se deje a la vista de **EL RECURRENTE**: el nombre,

RESOLUCIÓN

cargo, sueldo neto y bruto y todas las percepciones, prestaciones y compensaciones económicas y en especie de todos los servidores públicos que laboran en **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y conforme al concepto de remuneración que prevé el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

- Una relación de los contratos y convenios celebrados por **EL SUJETO OBLIGADO** en el presente ejercicio fiscal.

Asimismo, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que no argumente situaciones que pretendan justificar indebidamente el incumplimiento a las solicitudes de acceso a información pública.

Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto que verifique el cumplimiento o no de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que respecta a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y en caso de confirmar el incumplimiento, se establezcan las condiciones técnicas para que en un plazo razonable se cuente con dicha información a disposición de todo el público sin necesidad de que exista solicitud expresa para ello.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA

RESOLUCIÓN

AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA VOTACIÓN **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01496/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN